

**PODER JUDICIAL****SENTENCIA DEFINITIVA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Causa penal **JO/58/2022**

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, **19 de agosto de 2022** dos mil veintidós.

**V I S T O**, en audiencia pública, oral y contradictoria, el juicio oral **JO/58/2020** que se instruyó a \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos **106**, en relación con el **108 y 126**, fracción **II** inciso **b)** del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , se resuelve atendiendo al siguiente resultado:

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

**PRIMERO.** Durante el lapso comprendido del **14 de julio al 19 de agosto de 2022**, ante el Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Único del Estado de Morelos, con sede judicial en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, integrado por los juzgadores, **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente, tercer integrante y redactora respectivamente, se llevó a cabo la audiencia de debate relativa al juicio **JO/58/2022**, seguido en contra de:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, de 33 años de edad, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*; originaria de Jiutepec, Morelos.

\*\*\*\*\*, de 26 años de edad, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*;

Acusados que están sujetos a la medida cautelar de **prisión preventiva**, en el Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, impuesta el **28 de julio de 2021**.

La víctima directa: \*\*\*\*\*.

Ofendida: \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** La Agente del **Ministerio Público**, la **asesora jurídica, y la defensa particular**, rindieron alegatos de apertura y clausura, según se advierte de audio y video.

**TERCERO.** Las pruebas desahogadas en la audiencia de debate fueron las siguientes.

**1.** La declaración de \*\*\*\*\* de **14 de julio de 2022**.

**FISCAL.**

**¿Por qué te encuentras el día de hoy en esta sala?**  
Por un IPH, que realice en donde yo me permito informar que, siendo las **19:20 horas del día 24 de julio del 2021**, yo recibí el reporte vía radio de la Agencia de Investigación Criminal, que en el centro médico de Jiutepec, ubicado en calle Benito Juárez, Centro de Jiutepec, Morelos, se encontraba una persona del sexo masculino sin vida que presentaba **lesiones con un arma blanca**, por lo que la suscrita me traslade a dicho domicilio, una vez en el lugar y una vez todo el personal reunido, procedimos a tener contacto con el personal de recepción con la finalidad de que nos hicieran la entrega

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del resumen médico, para posteriormente ingresar al área del nosocomio, en donde se tiene a la vista una persona sin vida, amortajada con sábanas blancas, sobre una plancha metálica en posición de cubito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida hacia el norte, quien presenta lesiones con arma blanca en tórax anterior y posterior, asimismo presenta lesiones en la cavidad cefálica, procediendo a realizar el **levantamiento** del mismo siendo las **20:50 horas** de la misma fecha **24 de julio de 2021**, dando inicio a la carpeta SS/01/14/2021; posteriormente yo tuve contacto con el C. \*\*\*\*\* , quien manifestó ser hermano de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* de 25 años de edad **¿además de ti que más personas acudieron a ese levantamiento?** El médico legista al mando de \*\*\*\*\* **¿del nombre que acabas de referir del hermano de la víctima \*\*\*\*\* es correcto?** Si **¿esta información en donde la rendiste?** Ante el ministerio público **¿específicamente en que documento?** Un informe policial **¿si yo te pusiera a la vista ese informe policial lo reconocerías?** Si **¿por qué lo reconocerías?** Por mi rubrica (ejercicio para superar contradicción) **¿Qué es esto que tienes a la vista?** Mi informe Homologado Policial **¿Por qué lo reconoces?** Por mi rubrica **¿lo que esta subrayado en morado lo puedes referir?** \*\*\*\*\*.

**INTERROGATORIO DE LA DEFENSA PÚBLICA.**

**Agente buenas tardes, ya nos refirió que usted tuvo contacto con \*\*\*\*\* ¿es correcto?** Si **¿Qué él es el hermano del occiso correcto?** Así es **¿Qué esta persona le mencionó que desconocía los hechos por no haberlos presenciado correcto?** Si **¿por lo tanto, este testigo no le pudo proporcionar los motivos por el cual había perdido la vida su hermano es correcto?** en mi informe policial únicamente es del levantamiento **¿el señor \*\*\*\*\* no le informó el lugar en donde había acontecido el hecho que motivó la perdida de la vida de su hermano?** Únicamente tuve contacto con él para que me identificara al occiso porque yo fui a realizar el levantamiento, él me identifico que era su hermano y le dio una identidad al mismo **¿y que el desconocía los hechos?** No, no platique más con él, únicamente me enfoqué por cuanto al levantamiento **¿no lo cuestiono sobre los hechos o como su hermano había sufrido esas lesiones?** Así es, únicamente mi informe policial es derivado al levantamiento **¿por eso no cuestionó usted al señor \*\*\*\*\*?** Para la información que se necesita en mi IPH, Homologado no, únicamente se le pidieron los datos precisos **¿pero usted al inicio de la declaración mencionó que él desconocía los hechos por no haberlos presenciado?** Si **¿entonces si lo cuestiono?** Únicamente me dio la identidad de que era su hermano.

**INTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.**

**Buenos días licenciada, usted ya nos mencionó que tiene una licenciatura ¿Cuántos años de servicio perdón? Cinco ¿usted tiene preparación de lo que es el Código Penal de Procedimientos Penales? Si ¿y conoce las facultades de la policía de la que usted pertenece? Si ¿y conoce el artículo 132? Así es ¿ahí hay una fracción en específico que dice que, la policía debe de investigar? así es ¿y usted dice al tribunal que usted solamente se limitó a hacer un IPH, en el lugar en donde fue el levantamiento, esa fue su única investigación? Así es ¿no investigó más allá del hecho, solo contésteme sí, sí o no? Si ¿Qué hizo usted? El Informe Policial Homologado ¿aparte del Informe Policial Homologado que otra cosa hizo usted? El levantamiento del cuerpo ¿entonces no hizo otra investigación más? No.**

**REPLICA DE LA FISCALIA.**

**Nos acabas de referir que no hiciste acto diverso al levantamiento ¿Por qué? Por qué en la carpeta intervenimos más compañeros, por cuanto al momento que yo estuve de guardia a mí se me reportó el levantamiento y yo me enfoqué a hacer el levantamiento por medio del IPH.**

**2. Declaración de \*\*\*\*\* , de 14 de julio de 2022.**

**FISCAL.**

**\*\*\*\*\* buenas tardes ¿Por qué te encuentras el día de hoy en esta sala? Vengo a declarar lo que ocurrió el 24 de julio de 2021 ¿háblanos de esta fecha que nos acabas de referir? Ese día me encontraba yo en mi domicilio que es en la **Unidad habitacional las Fuentes, sección 6, edificio H6**, siendo las **once de la mañana** aproximadamente me habló mi sobrina \*\*\*\*\* , diciéndome que habían acuchillado a mi esposo \*\*\*\*\* , que me dirigiera al callejón, entonces yo me dirigí hacia allá y estando allá ya no encontré a nadie, solo a 2 camionetas de policías, los cuales me mencionaron que se lo habían llevado a la clínica de Jiutepec, me dirigí a la clínica de Jiutepec en taxi y me dijeron que se encontraba grave, estuve ahí hasta las 6 de la tarde que nos dijeron que le había dado un paro que, probablemente no aguantara, porque estaba muy mal a causa de las lesiones que tenía, aproximadamente 5 minutos después salió la doctora y nos dijo que había fallecido a causa de las lesiones que le provocaron, él era mi único sustento ya que era el único que trabajaba, yo tengo 2 niños chiquitos Kevin de 9 años y \*\*\*\*\* de 6 años **¿en la declaración que nos acabas de referir,****

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante quien la realizaste? No recuerdo ¿nos refieres que cuando te hablan por teléfono que había sucedido lo de tu esposo, refieres que te dirigieras al callejón a que te refieres con el callejón? Al callejón San Juan ¿en dónde está ubicado ese callejón? En Jiutepec, en la calera ¿en qué colonia? Colonia Maravillas ¿esta declaración que nos refieres, ante quien la realizaste? Ante el MP. ¿de esta declaración que nos acabas de referir si te la pongo a la vista la reconocerías? Si ¿Por qué la reconocerías? Porque yo la di y la firme (ejercicio de superar contradicción) ¿\*\*\*\*\* que es esto que te estoy poniendo a la vista? Es lo que yo di y yo firme ¿Por qué lo reconoces? Por mi firma y mi nombre ¿puedes decir en voz alta esto que te estoy señalando de morado? Colonia el Guante del municipio de Jiutepec ¿de igual manera, nos referiste que te trasladaste a una clínica de Jiutepec, en donde está ubicada esa clínica? En Jiutepec, Morelos. ¿puedes ser más específica el domicilio? Desconozco el domicilio ¿Cuándo realizaste tu declaración ante el ministerio público, que documentación exhibiste? Presente un acta de nacimiento de mí esposo \*\*\*\*\*, con fecha del 27 de enero del 96 y año de registro del 5 del 7 del 2017 ¿esa acta por quien es firmada? Por su mamá ¿acabas de referir respecto a esta acta de nacimiento y que la exhibiste en tu declaración si te la pongo a la vista la reconocerías? Si (ejercicio de reconocimiento de documento) ¿Qué tienes a la vista? El acta de nacimiento ¿a nombre de quien esta esa acta de nacimiento? \*\*\*\*\* ¿me puedes dar la oficialía? Es 0001 ¿fecha de registro? Del 5 del 9 de 2017 ¿número de acta? 943 ¿Quién firma esta acta? Director General del Registro Civil ¿Cuál es el nombre? Licenciado Sergio Israel González Macedo.

**INTERROGATORIO DE LA DEFENSA PÚBLICA.**

Señora \*\*\*\*\* buenas tardes, usted nos acaba de decir que a las 11 de la mañana del 24 de julio de 2021, que usted recibió una llamada de su sobrina \*\*\*\*\* ¿correcto? si ¿Qué ella le dijo que habían acuchillado a su tío correcto? Si ¿Qué su tío es \*\*\*\*\* su esposo correcto? Si ¿también usted mencionó que \*\*\*\*\* le dijo que se dirigiera al callejón y que este callejón es el callejón San Juan correcto? si ¿esa dirección usted menciona callejón San Juan de Jiutepec, usted lo manifestó en la declaración que rindió ante el Ministerio Público? No ¿no lo dijo verdad? No ¿usted le manifestó al ministerio público que su sobrina \*\*\*\*\* le dijo que se dirigiera a la colonia el Guante es correcto? Si ¿del municipio de Jiutepec? Si ¿en ningún momento usted mencionó algún callejón es correcto? En la declaración no ¿tampoco que el callejón se llamara San Juan verdad? no.

**INTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.**

**Señora buena tarde, usted decía hace un rato cuando declaraba dijo que cuando llegó al lugar ¿había policías? Si ¿Cómo cuantos policías? Había 2 camionetas. ¿pero aproximadamente cuantos policías? No recuerdo ¿pero eran muchos? Si ¿y había mucha más gente, también? Ya no había gente cuando llegue al lugar ¿pero antes había gente? No puedo contestarle porque yo no supe a mí me llamaron yo llegué y es lo único que sé que había policías cuando yo llegue.**

**REPLICA DE LA FISCALIA.**

**Nos acabas de referir que en tu declaración no referiste respecto al callejón San Juan, ¿por qué no lo referiste en tu declaración? Porque yo me equivoque por que la colonia el Guante está casi colindando pues por eso.**

**REPLICA DE LA DEFENSA PÚBLICA.**

**¿Pero usted en su declaración solo dijo el Guante es correcto? dije el Guante.**

**3. Declaración de \*\*\*\*\* , de 14 de julio de 2022.**

**INTERROGATORIO DE LA FISCALIA.**

**¿Buenas tardes señora \*\*\*\*\* por que se encuentra el día de hoy en esta sala? Porque vengo a declarar lo que yo vi ¿háblenos de lo que va a declarar de lo que usted vio? Si, el día 24 de julio de 2021, mi hermano \*\*\*\*\* , llegó al domicilio de mi mamá, que es el mismo domicilio en donde yo vivo que es en la \*\*\*\*\* , aproximadamente siendo las **9:30 de la mañana**, le dijo a mi mamá que ahorita venia, que no se tardaba, que iba con mi hermano \*\*\*\*\* , a regresarle unos tenis originales que no le habían quedado, él vive en la colonia Francisco Villa, municipio de Jiutepec, Morelos, pasaron como 5 minutos, cuando llegó un joven que vive en situación de calle, a decirnos que a mi hermano lo estaban golpeando 3 personas en el callejón San Juan, en eso yo salí con mi moto rápido para ver lo que estaba pasando, **me fui para el callejón San Juan y pude ver que \*\*\*\*\***, le estaba pegando a mi hermano con un tipo machetito en su cuerpo; mientras que \*\*\*\*\* , **le estaba pegando con un tubo en la cabeza a mi hermano**, mientras que su esposo de \*\*\*\*\* , no recuerdo su nombre, **le estaba dando puñaladas en su cuerpo**, al yo poder ver a estas tres**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas que estaban golpeando a mi hermano, mientras \*\*\*\*\* decía: **por pendejo te vas a morir, mientras que \*\*\*\*\***, estaba muy drogada y gritaba, chinguenselo por pendejo, yo no pude hacer nada en ese momento porque ellos son unas personas muy peligrosas en ese callejón, anteriormente ya habían matado a otra persona, a \*\*\*\*\* lo conozco porque es el loco de la colonia, siempre andaba drogado, tomado, de hecho, vive en el mismo domicilio en donde ella vive, que es en el **Callejón San Juan, Municipio de Jiutepec**, y a su esposo de \*\*\*\*\* , no lo conozco, lo conozco de vista, desconozco su nombre, su apodo y todo; a \*\*\*\*\* , si la conozco porque ella se dedica a vender droga en la colonia **¿Qué paso después?** Cuando yo me quise acercar a mi hermano, ellos se echaron a correr para los campos baldíos, mientras tanto, pasaron como 5 minutos y llegó mi hermano \*\*\*\*\* , para ver si los alcanzaban a los responsables, pero ya no los pudieron alcanzar, mientras tanto, mi hermano le habló a la ambulancia, ya de ahí se llevaron a mi hermano para la clínica de Jiutepec, desconozco su nombre porque lo íbamos a llevar al Hospital Parres, pero no había cupo por la pandemia que había, todo estuvo muy fuerte, lo metimos a esa clínica y ahí perdió la vida él **¿de las personas que nos acaba de decir las ha vuelto a ver?** si, están ahí, es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**INTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR.**

**Señora buena tarde, nos dice que a este lugar en donde estaba su hermano llego alguien más ¿Quién fue?** Mi hermano llegó aproximadamente como a los 5 minutos, mi hermano \*\*\*\*\* **¿también llego a ese lugar?** Si llegó \*\*\*\*\* **¿y también la otra persona que usted dice que conoce de vista, ese joven vive en la colonia?** Vive en la colonia en situación de calle **¿es fácil localizarlo?** Si **¿sabe usted como lo apodan?** No, vive en situación de calle, pero si lo conozco bien.

**INTERROGATORIO DE LA DEFENSA PÚBLICA.**

**Buenas tardes señora, ¿nos dice que fue a las 9:30, cuando llegó su hermano \*\*\*\*\* a su casa?** Si **¿Qué estuvo \*\*\*\*\* su hermano con su mamá es correcto?** Si. **¿Cuánto tiempo demoro en ese domicilio?** paso de pasada **¿ok, sale de su domicilio y a dónde va?** Va con mi hermano \*\*\*\*\* **¿ok, posteriormente dice que a los 5 minutos llega un joven que vive en situación de calle es correcto?** Si, correcto **¿y es el que les informa que están golpeando a su hermano, es correcto?** si **¿usted dice que sale al lugar en donde le dice este joven que es en el callejón?** Si **¿usted cuánto tiempo se demora al llegar a ese lugar?** como unos 2 minutos o 3 **¿si a las 9:30 llegó su hermano, entonces a qué hora llego su hermano de su mamá?** Pues aproximadamente como a

las 9:30, paso de pasada nada más, de rápido **¿sale su hermano, que tiempo pasó para que llegara este joven?** Como 5 minutos **¿y usted inmediatamente que le informan esta situación sale y llega al lugar en su moto, en que tiempo?** Como en 2 o 3 minutos **¿en el domicilio se encontraba su hermano \*\*\*\*\*?** Si **¿el por qué no lo acompañó?** Porque él no estaba cambiado, estaba en puro bóxer pues y yo fui pues a ver si era verdad **¿pero después dice usted que cuando usted observa la situación con su hermano llega su hermano \*\*\*\*\* al lugar es correcto?** Si, él llegó cuando \*\*\*\*\* se echaron a correr con los demás tipos **¿el los vio cuando se echaron a correr?** No, yo los vi **¿pero su hermano \*\*\*\*\* dice que llegó?** Él llegó para ver si los alcanzaba porque \*\*\*\*\* se echaron a correr **¿por eso, él los vio correr?** No, el los vio correr **¿para dónde corrió entonces?** A los campos baldíos **¿su hermano llegó ahí al lugar?** Si él llegó cuando se habían echado a correr **¿él sabía en qué lugar habían sucedido los hechos es correcto?** si **¿tu hermano Jesús lleo caminando?** Si.

4. Declaración de \*\*\*\*\* de **14 de julio de 2022.**

#### **INTERROGATORIO DE LA FISCALIA.**

**¿Por qué te encuentras el día de hoy en esta sala?**  
Es en relación a un informe que hice el día 25 de julio del 2021, en relación a la carpeta de investigación SC/01/14/2021, en donde refiero que el día 24, así a grandes rasgos, se realizó el levantamiento en el centro médico de Jiutepec, ubicado en la colonia 20 de Noviembre de la colonia Centro del municipio de Jiutepec, en donde, bueno, se nos reporta a las 19:29 horas que se encontraba un masculino sin vida por heridas punzo cortante, agregando por radio que los hechos habían sido en San Juan de la colonia Francisco Villa, a lo que el personal se trasladó a dicho lugar en donde se realiza las diligencias correspondientes, en donde en una cama del hospital de urgencias, se tiene a la vista el cuerpo de un masculino sin vida amortajado, al quitarle la sabana es un masculino, el cual presenta lesiones al nivel del tórax y la extremidad cefálica, realizando el levantamiento, una vez que se terminaron las diligencias a las 20:55 horas, teniendo contacto ese mismo día con, \*\*\*\*\* , el cual refirió ser hermano del occiso, el cual respondía al nombre de \*\*\*\*\* , posterior se realiza la entrevista a la esposa, misma que no nos aporta nada a la investigación, solo se hace por el trámite de la identificación del cuerpo de su esposo, la cual a grandes rasgos nos refiere que el joven tenía 25 años, se dedicaba a vender botanas, tenía antecedentes,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

si no mal recuerdo, consumía marihuana y bebidas alcohólicas éste sujeto, posterior a la entrevista de su hermana de nombre \*\*\*\*\* , en la cual en la entrevista nos refiere que no corresponden los apellidos, porque su mamá lo registro con sus apellidos de ella, por eso el lesionado corresponde a los apellidos de \*\*\*\*\* , y en cuanto a los hechos nos refiere que ella es la que presencia parte de los hechos en donde el día 24 llega su hermano a su domicilio a ver a su mamá, dado a que es un predio dividido en 3 lotes, por así decirlo, en donde cada quien tiene su casa, posterior de estar un rato sale de su domicilio para ver a uno de sus hermanos, el cual vive en la colonia Francisco Villa, esto para regresarle unos tenis que le había vendido y no le habían quedado, a lo que bueno, pasado de un cierto rato de que salió su hermano, llega un joven a lo que bueno refiere que está en estado de calle, que no conoce a nadie de su familia y no saben en donde se queda realmente y el cual le dice que su hermano \*\*\*\*\* estaba forcejeando con 3 sujetos, a lo que, bueno, su hermana sale de su domicilio, en su motocicleta y sale de su domicilio y va hacia el lugar, a lo que también refiere que le dijo el joven que es en calle San Juan, de la colonia Francisco Villa, en una privada **¿Qué más anexaste a tu informe, ya no, tomando en cuenta lo de la entrevista?** Creo que fue todo lo que refiero en mi informe si no mal recuerdo, porque yo la entrevista que realizo a la testigo \*\*\*\*\*; la mención por cuanto al levantamiento, la mención a la entrevista a su esposa, que como les refiero, no apporto ningún dato, porque ella no vio nada sobre los hechos, si no mal recuerdo es eso.

**5. Declaración de \*\*\*\*\* , de 14 de julio de 2022.**

**INTERROGATORIO DE LA FISCALIA.**

**¿Por qué se encuentra el día de hoy en esta sala?** por una necropsia, en su momento, realizada por mi **¿háblenos de esa necropsia realizada por usted?** Fue una necropsia realizada el 24 de julio a un cadáver de sexo masculino en calidad de desconocido, en su momento, en el cual fue hecho el levantamiento en el centro médico de Jiutepec, se hizo el levantamiento el 24 de julio de 2021, a las 20:50 horas, posteriormente al ingresar al servicio médico forense y al tener la petición y la orden del ministerio público se inicia la necropsia a las 23:00 horas del mismo día 24 de julio de 2021, presentando múltiples lesiones, presentaba herida por arma corta contundente en la región parietal en ambos huesos, había otra herida corta contundente en la región parietal izquierda, 2 heridas corto contundente en la región oxipital, tanto en lado derecho, como el lado izquierdo, otra herida corto contundente en la región

frontal de lado derecho, presentaba equimosis y hematoma vibapreural en ambos ojos, presentaba una herida pinzo cortante en la cara posterior del hombro derecho, una herida punzo cortante en la cara de tórax, tanto izquierdo como derecho en la cara anterior y posterior y presentaba una herida quirúrgica del lado izquierdo reciente, esas son las lesiones que presentaba al momento del examen externo, posteriormente se realiza el examen interno abriendo las cavidades, en este caso, la cavidad craneal en donde encontramos hemorragia subaracnoidea, por un cerebro poli contundido hemorrágico que provocó la hemorragia y fractura de bóveda craneana con predominio del hueso frontal parietal y temporal de lado izquierdo, abierta la cavidad del tórax encontramos fractura del cuerpo del esternón de la sexta costilla, así como laceración del ovulo inferior del pulmón izquierdo, lo que provocó una hemorragia masiva y letal, el resto de las cavidades se revisaron, no encontrando lesiones para describir, extremidades normales, se pone una nota de importancia de acuerdo a la nota medica de doctor \*\*\*\*\* del día 24 de noviembre, de la clínica centro quirúrgico en donde en su nota medica refiere que ingresa masculino de 25 años, agredido por terceras personas un una arma corto contundente presentando lesiones en tórax anterior y posterior, así como cráneo con un rango de 7 de baja saturación, le realizan una tomografía en donde presentan hemoperitoneo de lado izquierdo en donde realizan una colocación de sonda y posteriormente, por la hemorragia cae en un paro respiratorio, dándole maniobras de resucitación en 5 ciclos, no respondiendo y dándolo por finado a las 20:50 horas, esa es la nota medica que recabamos en el momento del levantamiento, ante estos datos llegamos a la conclusión que: Tiene un cronotanatodiagnóstico de 4 a 5 horas al momento de la necropsia, **la causa de muerte es fractura de bóveda craneana y hemorragia subaracnoidea, secundaria a heridas corto contundente, las lesiones son producidas por un objeto corto contundente:** la mecánica de lesiones es que tiene peso y tiene filo y que va a depender con la fuerza con la que se haya manejado para poder provocar las lesiones que pueden ser contusas o cortantes, así como también puede manejarse con un arma que tiene punzo cortantes que es la que presentaba en el tórax que tienen punta y filo y las equimosis y hematomas son lesiones provocadas por lesiones contusas, por un objeto romo que tiene peso y volumen que puede ser puño, rodillas, palo, una botella en eso consistió mi información.

**6. Declaración de \*\*\*\*\* de 14 de julio de**

**2022.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**INTERROGATORIO DE LA FISCAL.**

**¿Perito, sabe el motivo por el cual se encuentra en esta sala de audiencia?** Por un dictamen emitido el día 25 de julio del año 2021, dentro la carpeta de investigación SS/01/14 /2021, bajo el número de llamada FFM 12028, emitido el día 25 de julio del año 2021, por lo que, el 25 de julio del año 2021, se recibe petición ministerial con el designio de realizar pericial en materia de criminalística de campo con el planteamiento del problema, criminalística de campo, fotografía, rastreo dactiloscópico en el domicilio ubicado en la Colonia Francisco Villa del municipio de Jiutepec, Morelos y no recuerdo el domicilio. **(REFRESCAR MEMORIA)** El domicilio es callejón de la calle San Juan de la Colonia Francisco Villa del municipio de Jiutepec Morelos, la calle San Juan presenta una circulación vehicular y peatonal de norte a sur y viceversa conformada por un carril de circulación de tipo terracería sobre el costado poniente de dicha habilidad se localizan predios en este caso con vegetación verde y sobre el costado oriente de dicha habilidad se localizan bienes inmuebles destinados a casa habitación, asimismo se localiza un arroyo pro vial delimitado con una barda en este caso tipo mampostería de piedra perteneciente a un río el dicho dictamen se plasman dos imagen, **dos conclusiones**; la intervención del suscrito se encuentra plasmado en el cuerpo del dictamen, asimismo los estudios periciales y ministeriales posteriores aportaran mayores datos para dilucidar el hecho que se investiga, en dicho dictamen se plasman seis imágenes fotográficas las cuales se encuentran anexas a dicho dictamen con relación al lugar de intervención.

**INTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR**

**¿Perito, podría decirnos en que consiste el método inductivo?** Parte del razonamiento de lo particular a lo general. **¿Y eso le permite obtener qué?** Son métodos científicos que nos permiten emitir conclusiones. **¿Para que puedan ser aceptadas como qué? ¿Su dictamen así lo plasmo usted, para que esto que nos acaba de decir sea aceptado cómo?** Me podría reformular su pregunta. **¿Usted nos dijo que en la criminalística se emplea el método inductivo, utilizando el razonamiento para obtener conclusiones, que parten de hechos particulares para que sean acepados como válidos, estamos de acuerdo?** Es correcto. **Entonces, ¿el método deductivo en qué consiste?** Que parte del razonamiento de lo general hacia lo particular. **¿Dice usted que intervino en un lugar?** Es correcto. **¿Criminalistamente que aporta ese momento a la investigación?** Criminalistamente podemos determinar en este caso lugares, para la criminalística vamos a determinar lugares, sean lugares abiertos, cerrados o

mixtos, en relación a dicha intervención, se determina que criminalistamente corresponde a un lugar de tipo abierto, perteneciente en este caso a un arroyo de circulación el cual no se encuentra delimitado. **¿De acuerdo a su dictamen, ahí sucedió algún hecho delictivo, como lo es un delito de homicidio? ¿Usted lo podría asegurar de esta manera?** No. **Verdad que no?** No. **¿No había ningún indicio criminalístico en ese lugar, estamos de acuerdo?** No. **Y también nos dice que en ese lugar hay casas habitaciones, ¿sí?** Sí. **¿Habitadas por supuesto?** Sí. **¿Si puede haber más testigos en ese lugar o más personas que pudieron haber observado algo?** Sí. **¿Y también nos dice usted que en sus conclusiones precisamente en la segunda decía que habría algo más o que aportarían mayores datos a la investigación?** Con relación a esa conclusión nos basamos a toda la información que podría recabar, no solamente el perito de criminalista dentro de un lugar de intervención sino por parte del MP mediante la integración de dicha carpeta. **¿Eso sería una investigación, estamos de acuerdo?** Es correcto.

#### **INTERROGATORIO DE LA DEFENSA OFICIAL:**

Perito... **¿Usted nos habló sobre el problema planteado, correcto?** Sí. **¿En sí, es lo que el MP le está solicitando, realice, correcto?** Sí. **¿De acuerdo a lo que el MP realiza usted es el que va a realizar esa investigación, correcto?** Es correcto. **Lo que le solicitó el MP, a través del planteamiento, es que usted realizara un rastreo dactiloscópico, ¿correcto?** Es correcto. **¿En el callejón de la calle San Juan de la colonia Francisco Villa, Jiutepec, Morelos, correcto?** Es correcto. **¿También fotografías?** Es correcto. **¿Solamente esas dos peticiones o dos investigaciones usted iba a realizar, correcto?** Correcto. **¿Dice que acude a dicha dirección, en ese domicilio que usted dio a cuenta, dicha calle se encuentra identificada, con letreros de que efectivamente se constituyó en dicho domicilio?** Que se encuentre como tal una nomenclatura, me parece que, si hay una, no la recuerdo. **Usted dice que no recuerda, ¿usted la plasmo en sus fotografías?** Únicamente en dicho dictamen se plasman 6 imágenes fotográficas. **Entre esas fotografías, usted plasmo o tomo esa imagen de esa nomenclatura donde dice que usted se ubicó en la colonia Francisco Villa en la calle San Juan, usted en esas imágenes fotográficas, ¿usted las fijo?** No está plasmada. **¿Por lo tanto, no sabemos si efectivamente usted acudió a la calle de intervención, es correcto? ¿Es decir, no podemos establecer que acudió al lugar de intervención solicitado por el MP, correcto?** Si acudí al lugar de intervención. **¿Dígame usted tiene como demostrarnos que acudió al lugar de intervención correcto?** Si tengo como demostrarlo que son mis

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imágenes fotográficas. **Pero esas imágenes, es una calle, ¿correcto? Si. ¿Usted nos dijo que había una nomenclatura en el lugar, simplemente usted no la fotografía, correcto?** No la fotografíe porque no es oficial. **¿Entonces no podemos establecer que acudió a ese lugar, correcto? ¿Usted no tiene con que demostrarnos que acudió a ese lugar?** Si tengo, es la ubicación e imágenes fotográficas.

**CUARTO.** El **15 de julio del 2022**, se declaró cerrado el debate, el tribunal, **por mayoría** dictó **fallo condenatorio**, al estimar acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

Tomando en consideración que, a partir del **15 de julio del 2022**, dio inicio al primer periodo vacacional, el término, de **cinco** días para la audiencia de individualización de sanciones se señaló para las **15:30** horas del **12 de agosto del año en curso**; y la explicación de sentencia para las **17:30 del 19 de agosto del 2022**, misma que se engrosa al tenor de las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO.** Este tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, integrado por los juzgadores **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA Y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente, tercer integrante y redactora respectivamente; son competentes para resolver el presente juicio, de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado. Lo anterior tomando en consideración que los hechos que motivaron el juicio sucedieron dentro de esta jurisdicción, de manera particular en: **Callejón de Calle San Juan, colonia Francisco Villa, Jiutepec, Morelos.**

**SEGUNDO.** El relato fáctico materia de acusación se fundó en los hechos calificados jurídicamente como **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos **106, 108, 126, fracción II inciso b)**, del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* del que, en esencia se reprocha al acusado lo siguiente:

#### **PROPOSICIÓN FÁCTICA.**

a) La privación de la vida de \*\*\*\*\*, en calidad de coautores materiales, cometido el **24 de julio de 2021**, alrededor de las **9:40 horas**, en **Callejón de Calle San Juan, colonia Francisco Villa, Jiutepec, Morelos.**

#### **FORMA DE COMISIÓN.**

1. Los acusados, conjuntamente con otro, se acercaron a la víctima, lo golpearon; \*\*\*\*\*, lo hizo **con un tubo de acero**, \*\*\*\*\* y el otro sujeto, con **armas corto contundentes**, le dijeron que se iba a morir; \*\*\*\*\* les decía que lo golpearan, infiriéndole diversas lesiones que le provocaron la muerte por **herida por fractura de bóveda craneana y hemorragia subaracnoidea, secundario a heridas por arma corto contundente.**

**PODER JUDICIAL****TERCERO.****PLANTEAMIENTO DEL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **PROBLEMA:**

De las hipótesis inculpativa y defensiva se advierte que, el problema a dilucidar consiste en determinar:

a) Si \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, desplegaron una conducta de acción dolosa, en calidad de coautores materiales para privar de la vida a \*\*\*\*\*.

O bien, si como lo sostienen las defensas;

b) Existe insuficiencia probatoria.

**CUARTO.** Previo al estudio del presente asunto, se precisa que, los integrantes de éste tribunal de enjuiciamiento se cercioraron de que, las partes técnicas son licenciados en derecho con cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública; lo que se corroboró en la página del Registro Nacional de Cédulas: <https://www.buholegal.com/consultasep/>; resultando lo siguiente:

Licenciada **LAURA MACEDO CORRE**, Agente del Ministerio Público. Cédula 7445937

Licenciado **ALEYDA CATALÁN RAMÍREZ**, Asesor Jurídico. Cédula 2818327.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciada **LUZ MARÍA MORALES ESCOBAR**  
Defensor Pública. Cédula 2263887.

Licenciado **JOSÉ MANUEL SERRANO**  
**SALMERÓN**. Defensor Particular. Cédula 2044022.

**QUINTO**. Para la mayoría de los integrantes de este tribunal, los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, apreciados de manera libre y lógica, son suficientes para demostrar los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, por las razones que a continuación se señalan.

Los artículos **106, 108 y 126**, fracción **II** inciso **b)** del Código Penal del Estado de Morelos, que establecen:

**Artículo 106.** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de **veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida y actualización.**

**Artículo 108.** *A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de **veinticinco e a setenta años de prisión y de mil a veinte mil unidades de medida y actualización.***

**Artículo 126.** *Se entiende que las **lesiones y el homicidio** son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

[...]

**Fracción II.** *Se entiende que hay ventaja:*

**b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas, o por el número de los que lo acompañan;**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De los preceptos legales invocados se tiene que,

los elementos estructurales del delito en estudio son:

**HOMICIDIO.**

a) Elemento objetivo. **La existencia de una vida humana.**

b) Elemento objetivo: **La privación de la vida por cualquier medio;**

c) Que se lesiones el bien jurídico tutelado por la ley; en la especie, **la vida.**

d) Elemento subjetivo genérico. **Dolo.**

**CALIFICATIVA.**

a) Que la privación de la vida se ejecute con **ventaja**, por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas, **o por el número de los que lo acompañan;**

Una vez analizada y ponderada la totalidad de la prueba, derivado del principio de inmediación procesal, sujeto al control horizontal de las partes técnicas, con base en el principio de contradicción y libre valoración de la prueba, en términos del numeral **20, constitucional, apartado A), fracción II**<sup>1</sup>; sin infringir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicos a que se refieren los numerales **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales <sup>2</sup>, el

<sup>1</sup> **Artículo 20. A. Fracción II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegarse en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de una manera libre y lógica

<sup>2</sup> **Artículo 265.** Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar

tribunal, por **unanimidad** estiman acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**; y por **mayoría** de votos de los jueces **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA Y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, presidente y relatora, respectivamente; la responsabilidad penal de los acusados en su comisión.

Así, el **homicidio** es la privación de la vida de un hombre, por la mano de otro hombre, que lesiona el valor de más alta jerarquía en la escala de valores; **la vida**, supresión de la vida humana que recayó en quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*.

En este orden, el primer elemento **objetivo** del delito consistente en: **a) La existencia de una vida humana**; quedó acreditado, básicamente, con los siguientes órganos de prueba:

**1. Declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, esposa y hermana del pasivo del delito; la primera, el **21 de julio de 2021**, aproximadamente a las **11:0 horas**, fue informada por su sobrina que habían lesionado a su esposo \*\*\*\*\* y lo había sido trasladado al hospital de Jiutepec, en donde le informaron que perdió a vida.

---

adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

**Artículo 359.** Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

**Artículo 402.** Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La segunda manifestó que, el **21 de julio de 2021**, su hermano llegó al domicilio de su madre aproximadamente a las **9:30** de la mañana, enseguida se salió porque iría a la casa de su hermano \*\*\*\*\* , quien vive en la colonia Francisco Villa del Municipio de Jiutepec, al transcurrir cinco minutos, llegó un joven que vive en situación de calle y les dijo que a su hermano lo estaban golpeando tres personas en el callejón San Juan; la testigo salió en su moto rumbo al callejón y al llegar se percató que tres personas golpeaban a su hermano con un machete y un tubo.

Las declaraciones de las testigos adquiere credibilidad de conformidad con los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de la esposa y de la hermana del pasivo del delito, por tanto, quien mejor que los familiares para aportar la identidad del occiso; pues son quienes momentos previos a su muerte convivieron con él, por ello, su testimonio es eficaz para conocer que, el pasivo respondió al nombre de \*\*\*\*\* y que tenía 25 años al momento de su fallecimiento; máxime que \*\*\*\*\* incorporó el acta de nacimiento 943, expedida por la Oficialía 01, con fecha de nacimiento 27 de enero de 1996.

Documental pública que reúne los requisitos establecidos en los artículos 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup>, porque fue exhibida a las

<sup>3</sup> **Artículo 383. Incorporación de prueba.** Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

**Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida.** De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.

partes y no fue controvertida en cuanto a su autenticidad y fue incorporada por la testigo, por lo tanto, vinculado los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, acreditan, sin lugar a dudas, la existencia de una vida humana; en la especie, de \*\*\*\*\*, por lo que se actualiza el primer elemento del delito

El segundo elemento consistente en: **La privación de la vida por cualquier medio**. Se acreditó, fundamentalmente, con los siguientes órganos de prueba:

Declaración de \*\*\*\*\*, hermana del ahora occiso, quien respecto del elemento en estudio; adujo: que, el **24 de julio de 2021**, alrededor de las **9:30**; después de que su hermano salió del domicilio de madre, rumbo a la casa de \*\*\*\*\*, cinco minutos después, llegó el joven en situación de calle y les dijo que, a su hermano lo estaban golpeando tres personas en el callejón San Juan; inmediatamente salió en su moto para **el callejón San Juan y se percató que \*\*\*\*\***, le pegaba a su hermano con un machete pequeño en su cuerpo, en tanto que \*\*\*\*\*, le pegaba **con un tubo en la cabeza a su hermano** y el esposo de \*\*\*\*\*, **le apuñaleaba el cuerpo**; \*\*\*\*\* le decía a su hermano, **por pendejo te vas a morir**, mientras que \*\*\*\*\*, estaba drogada y gritaba, “chínguenselo por pendejo”; después, cuando la testigo se acercó, los tres se echaron a correr, su hermano Jesús llegó a la escena delictiva, llamó una ambulancia y se llevaron a su hermano a la clínica de Jiutepec, en donde después perdió la vida.

---

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Declaración de la testigo que, como se dijo, adquiere credibilidad de conformidad con los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no infringe las reglas de la lógica, ni la sana crítica; habida cuenta que, la testigo precisa dos cuestiones esenciales:

a) La primera, que vio a su hermano en el domicilio de su madre ubicado en **Calle Insurgentes, número 10, Colonia Maravillas;**

b) La segunda que, después de que tuvo conocimiento que a su hermano lo estaban golpeando tres personas, acudió al **Callejón San Juan y se percató que, efectivamente, a su hermano lo golpeaban con un tubo y un machete;** después lo trasladaron a una clínica de Jiutepec, en donde posteriormente perdió la vida.

Lo anterior se vincula con el siguiente órgano de prueba:

2. Declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Policías de Investigación Criminal, quienes recibieron un reporte el **24 de julio de 2021**, respecto del cuerpo sin vida de un masculino, en el centro médico de Jiutepec, al arribar, la primera pidió el resumen médico y ambos advirtieron que la víctima presentó lesiones por arma blanca en la región cefálica y en el tórax; realizándose el levantamiento de cadáver a las **20:50** horas del mismo día.

El segundo de los testigos, realizó diversas entrevistas, entre ellas, a la esposa de la víctima \*\*\*\*\* , quien realizó la identificación del cadáver y dijo que si

esposo tenía 25 años al momento del fallecimiento, vendía botanas, tenía antecedentes penales y consumía marihuana y bebidas alcohólicas; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero, únicamente le proporcionó el nombre del ahora occiso y la última, dijo que su hermano llegó a visitar a su mamá, estuvo un rato y salió a la casa de hermano y después llegó un joven en situación de calle y del que no conoce a nadie de su familia y no sabe en donde se queda, le dijo que su hermano forcejeaba con tres sujetos.

Declaración de los agentes que adquiere valor indiciario de conformidad con los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de elementos de la Policía de Investigación Criminal, cuya actuación está regida por los numerales 21 de la Constitución Federal y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales <sup>4</sup> , son verosímiles por que

<sup>4</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**Artículo 132. Obligaciones del Policía.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: **I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; **II.** Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; **III.** Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; **IV.** Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; **V.** Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; **XIII.** Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; **XIV.** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y **VI.** Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; **VII.** Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; **VIII.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; **IX.** Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; **X.** Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; **XI.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; **XII.** Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: **a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; **b)** Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; **c)** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y **d)** Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; **XV.** Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acudieron al nosocomio en el que yacía el pasivo del delito, además, el segundo de los agentes refirió la entrevista que le hizo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, corroborando la información que las testigos proporcionaron en la audiencia de debate en el sentido de que, la víctima fue trasladado a la clínica de Jiutepec, en donde posteriormente perdió la vida; realizándose así, el levantamiento del cadáver el mismo 24 de julio de 2021, a las 20:50 horas.

Resulta fundamental la declaración del testigo experto:

3. \*\*\*\*\*, Médico Legista, quien, respecto a su intervención en esencia, adujo que, el **24 de julio de 2021**, realizó una necropsia a un cadáver de sexo masculino en calidad de desconocido y respecto a su intervención, el experto manifestó:

**LESIONES EXTERNAS.** Herida por arma corto contundente en la región parietal, en ambos huesos; herida corto contundente en la región parietal izquierda, dos heridas corto contundente en la región occipital, lado derecho e izquierdo; herida corto contundente en la región frontal lado derecho; equimosis y hematoma viva-preural en ambos ojos; herida punzo cortante en la cara posterior del hombro derecho, herida punzo cortante en la cara de tórax, izquierdo y derecho en la cara anterior y posterior; una herida quirúrgica del lado izquierdo reciente.

**LESIONES INTERNAS.** La cavidad craneal encontró hemorragia subaracnoidea por cerebro poli contundido hemorrágico que provocó la hemorragia y fractura de bóveda craniana, con predominio del hueso frontal parietal y temporal de lado izquierdo; en la cavidad del tórax observó fractura del cuerpo del externo de la sexta costilla; **laceración del ovulo inferior del pulmón izquierdo que provocó una hemorragia masiva y letal.** En el resto de las cavidades no encontró lesiones; extremidades normales.

Precisó el experto que, de acuerdo a la nota medica del doctor \*\*\*\*\*, de 24 de noviembre, refirió que ingresó un masculino de 25 años, agredido por terceras personas un una arma corto contundente, presentando lesiones en tórax anterior y posterior, así como cráneo con un rango de 7 de saturación, **se le realizó una tomografía, presentó hemoperitoneo de lado izquierdo, se realizó colocación de sonda y posteriormente, por la hemorragia cayó en paro respiratorio, dándole maniobras de resucitación en 5 ciclos, no respondió, dándolo por finado a las 20:50 horas.**

**CONCLUSIONES:** con un cronotanatodiagnóstico de 4 a 5 horas al momento de la necropsia; **la causa de muerte es fractura de bóveda craniana y hemorragia subaracnoidea, secundaria a heridas corto contundente, las lesiones son producidas por un objeto corto contundente:**

La mecánica de lesiones, es que tiene peso y tiene filo y que va a depender con la fuerza con la que se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

haya manejado para poder provocar las lesiones que pueden ser contusas o cortantes, también puede manejarse con un arma que tiene punzo cortantes, que es la que presentaba en el tórax que tienen punta y filo y las equimosis y hematomas son lesiones provocadas por lesiones contusas, **por un objeto como que tiene peso y volumen que puede ser puño, rodillas, palo, una botella en eso consistió mi información.**

Declaración del experto que no infringe las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos a que se refieren los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de un experto en medicina, cuya expertis no quedó demeritada en el juicio; por lo tanto, el testimonio del especialista adquiere eficacia probatoria para determinar que, **la causa de muerte se derivó de un hematoma subdural secundaria a traumatismo craneoencefálico, con un intervalo post-mortem, o data de muerte mayor de 16 horas y menor de 24 horas, al momento de realizar la necropsia.**

Opinión técnica que, en concepto del tribunal, es fiable, porque quien mejor que un profesional en medicina legal para determinar, la causa de muerte, el tipo de lesiones que presentó el cuerpo, la mecánica de las lesiones, la gravedad y temporalidad de las mismas; sobre todo, porque el testimonio del experto estuvo sujeto al contradictorio de la defensa, sin que la información científica proporcionada por el perito haya sido desvirtuada.

Testimonio del experto que, vinculado con las

declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , permiten acreditar el segundo elemento del delito, consistente en: **La privación de la vida por cualquier medio**; es decir, que la privación de la vida de la persona del sexo masculino, no se trató de una muerte natural, sino que, obedeció a una causa externa, ya que, se acreditó científicamente que, el cuerpo sin vida en calidad de desconocido falleció por **un hematoma subdural secundaria a traumatismo craneoencefálico, con un intervalo post-mortem, o data de muerte mayor de 16 horas y menor de 24 horas, al momento de realizar la necropsia.**

El tercer elemento del delito consistente en: Que se lesiones el bien jurídico tutelado por la ley; en la especie, **la vida**. Quedó acreditado con los anteriores órganos de prueba, mismos que se reproducen en su integridad en obvio de innecesarias repeticiones, de cuya vinculación armónica se advierte que, la conducta desplegada por los activos del delito, lesionó el bien jurídico tutelado por la ley; en la especie, la vida de \*\*\*\*\*.

El elemento subjetivo genérico del delito: **Dolo**, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo del Código Penal del Estado, obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere** o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito; es decir, para que una conducta sea dolosa se requiere **conocimiento y voluntad**; lo que quedó patentizado porque en el delito de homicidio que se analiza, el dolo quedó se actualizó desde el momento en que se privó de la vida a \*\*\*\*\* ,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducta que si bien, acepta la forma de consumación culposa; no menos cierto es que, con base a la declaración de la testigo presencial \*\*\*\*\*, los coautores del delito, infirieron lesiones con un machete pequeño y con un tubo, al tiempo que \*\*\*\*\* le decía a la víctima “*que se lo iba a cargar la chingada*”; lo que revela la intención inequívoca de privar de la vida al pasivo del delito; aunado a las lesiones que presentó en la economía corporal y que, conforme a la mecánica de lesiones señaladas por el legista, patentizan la voluntad de querer privar de la vida a la víctima.

La **calificativa de ventaja** con la que se cometió el delito quedó acreditada, básicamente, con la declaración de \*\*\*\*\*, quien fue enfática en señalar que eran tres personas quienes golpeaban a su hermano; incluso, como se dijo, del testimonio del galeno se evidencian las múltiples lesiones que el cuerpo del pasivo presentó, aunado a que, los coautores eran superiores por el número de los que intervinieron y por las armas blancas que utilizaron y que produjeron las lesiones que presentó el cuerpo; sin que existe ningún órgano de prueba del que se pueda inferir que el occiso haya tenido un arma con la que pudiera defenderse; por ende, se actualizó la calificativa de ventaja.

Todo lo anterior pone de relieve: **UNA CONDUCTA DE ACCIÓN DOLOSA**, ya que, el - El **24 de julio de 2021**, alrededor de las **9:40 horas**, en **Callejón de Calle San Juan, colonia Francisco Villa, Jiutepec, Morelos**, los acusados, conjuntamente con otro, golpearon a \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*, **con un tubo de acero**; \*\*\*\*\* y el otro sujeto, con **armas corto contundentes**, le dijeron

que se iba a morir; \*\*\*\*\* les decía que lo golpearan, infiriéndole diversas lesiones que le provocaron la muerte por **herida por fractura de bóveda craneana y hemorragia subaracnoidea, secundario a heridas por arma corto contundente.**

**TIPICIDAD.** La conducta desplegada por los activos y su coautor se subsume a la descripción típica contenida en los numerales **106, 108 y 126, fracción II, inciso b) del Código Penal del Estado,** porque quedó acreditado que, en las precitadas circunstancias de lugar, tiempo y ejecución, los acusados y otro más, golpearon a la víctima con armas punzo cortantes y corto contundentes, así como con un objeto romo, infiriéndole las lesiones descritas por el médico legista, con la única finalidad de lograr el resultado material propuesto, en la especie, la muerte; adecuando su actuar antijurídico a las disposiciones legales antes indicadas.

Privación de la vida que se cometió con **ventaja,** porque, como se dijo, se utilizaron instrumentos corto contundentes, punzo cortante y objeto romo; con las cuales causaron las lesiones al pasivo, que a la postre le provocaron la muerte; aunado a que, los activos del delito eran superiores en número.

La conducta típica del **homicidio calificado** se torna **ANTI JURÍDICA,** porque contraviene las disposiciones legales que tipifican la conducta descrita, lesionando el bien jurídico tutelado, en la especie, la vida; conducta que es antijurídica porque no se encuentra

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ampara por ninguna causa que la justifique, en término del artículo 23 del Código Penal.

También resulta **CULPABLE** porque es claro que, quien realiza una conducta de esa naturaleza, sabe que no está permitido y además, tiene capacidad para comprender la ilicitud de la conducta, porque cualquier persona sabe que, privar de la vida a otro, está prohibido y que, salvo que ésta se encuentre amparada por una causa de justificación, excusa absolutoria o error de tipo o prohibición, debe ser sancionada por la ley, porque las normas exigen una conducta acorde al orden legal, es decir, conducirse con respeto a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico; por lo que, quien actúa en contravención a ellas, de manera libre, consciente, voluntaria y querida y decide penetrar en la esfera de la ilicitud, debe ser sancionado conforme a la norma y bien jurídico vulnerado.

**RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS.**

La responsabilidad penal que se atribuyó a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en la comisión del delito, a juicio de la mayoría de los integrantes del tribunal, quedó plenamente acreditada, fundamentalmente con el señalamiento directo que en su contra hizo \*\*\*\*\* , quien al declarar ante éste tribunal, hizo un señalamiento directo en contra de los acusados como aquéllos que, el 24 de julio de 2021, infirieron lesiones a su hermano que a la postre le ocasionaron la muerte, al manifestar:

“El **24 de julio de 2021**, mi hermano \*\*\*\*\*, llegó al domicilio de mi mamá, en la \*\*\*\*\*, aproximadamente a las **9:30 de la mañana**; le dijo a mi mamá que ahorita venía, que no se tardaba, que iba con mi hermano \*\*\*\*\*..., pasaron como 5 minutos, cuando llegó un joven que vive en situación de calle a **decirnos que a mi hermano lo estaban golpeando 3 personas en el callejón San Juan**, en eso yo salí con mi moto... **me fui para el callejón San Juan y pude ver que \*\*\*\*\***, **le estaba pegando a mi hermano con un tipo machetito en su cuerpo; mientras que \*\*\*\*\***, **le estaba pegando con un tubo en la cabeza a mi hermano**, mientras que su esposo de \*\*\*\*\* no recuerdo su nombre, **le estaba dando puñaladas en su cuerpo**, al yo poder ver a estas tres personas que estaban golpeando a mi hermano, mientras \*\*\*\*\* decía: **por pendejo te vas a morir, mientras que \*\*\*\*\***, estaba muy drogada y gritaba, **chinguenselo por pendejo, yo no pude hacer nada en ese momento porque ellos son unas personas muy peligrosas en ese callejón, anteriormente ya habían matado a otra persona:**

Señalamiento directo que adquiere credibilidad, porque, como antes se dijo, la testigo es hermana del pasivo del delito y de acuerdo con lo narrado, vive en el mismo domicilio que su madre, por ello, es lógico que se diera cuenta de la llegada de su hermano y de que, éste salió hacia la casa de su otro hermano; también es lógico, que, al enterarse por voz de una persona en situación de calle, que a su hermano lo estaban golpeando, acudiera al lugar en donde acontecía tal evento y que se haya percatado de la identidad de las personas que golpeaban a su hermano, a quienes identificó por su nombre, pues no eran desconocidos para ella; además, refirió de manera precisa el nombre de los acusados, explicó la conducta desplegada por cada uno de los acusados en los hechos ilícitos por los que se les genera el juicio de reproche al manifestar que, cuando llegó al **callejón San Juan**, pudo ver que \*\*\*\*\* le pegaba a su hermano en el cuerpo con un tipo “*machetito*”, mientras que “\*\*\*\*\*”, le pegaba con un tubo en la cabeza, y el esposo de \*\*\*\*\* , del que dijo



**PODER JUDICIAL** no recordar su nombre, **le daba de puñaladas en el**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **cuero.**

Este tribunal por mayoría estima que, el señalamiento que la testigo hizo en contra de los acusados, es creíble, pertinente y verosímil por las siguientes razones:

**a)** Se trata de un testigo presencial que percibió el momento en que los acusados, conjuntamente con otro, golpeaban a su hermano, ahora occiso.

**b)** Su testimonio estuvo sujeto al contradictorio de las defensas, sin que haya sido desacreditado, habida cuenta que, del contra-examen únicamente se extrajo que, al escenario delictivo llegó **\*\*\*\*\***, pero esto fue, después de que los acusados se echaron a correr a un terreno baldío; además que, la persona en situación de calle vive en la colonia, que es fácil de localizar, pero que la testigo no sabe cómo le apodan; que entre el momento en que su hermano salió de la casa de su madre y la llegada de quien le comunicó que estaban golpeando a su hermano, medió un lapso de cinco minutos y que ella se tardó en llegar al escenario delictivo, aproximadamente 2 o 3 minutos, porque se fue en su motocicleta.

Manifestaciones que, por sí, no demeritan el contenido incriminatorio del testigo de cargo respecto del hecho concreto que a cada uno de los acusados les atribuye, pues el contra-examen no fue dirigido a evidenciar mendacidad en los señalamientos, sino a indagar sí, el hermano de la testigo se percató de los hechos y si, la persona en situación de calle estaba localizable, dirigiéndose el argumento defensivo, respecto a poner de

relieve que, \*\*\*\*\*, tiene la calidad de testigo singular y que por ello, su testimonio está aislado y no se encuentra apoyado con otros órganos de prueba.

No obstante, la mayoría estima que, dada la mecánica y cronología en que aconteció el evento delictivo, la testigo de cargo debe ser considerada como testigo único, porque si bien es cierto, la declarante se enteró de que a su hermano lo estaban golpeando, por voz de la persona que vive en situación de calle, lo cierto es que, quien arribó al escenario delictivo y presencié de manera directa las lesiones que le inferían al pasivo del delito y la identidad de los autores, fue \*\*\*\*\*, pues fue justamente cuando ésta intentó acercarse, que éstos se echaron a correr hacia los terrenos baldíos, en tanto, le hablaron a la ambulancia y trasladaron el cuerpo al nosocomio.

De allí que, fue \*\*\*\*\*, la única que se percató de las lesiones que los acusados y otro le infirieron a su hermano y que le ocasionaron la muerte; pues si bien, una tercera persona se percató que, golpeaban al pasivo no se desatiende que, como lo refirió la testigo, éste vive en situación de calle, lo que significa que no tiene un domicilio cierto; y si bien, pudiera atribuirse incumplimiento en las funciones de la policía de investigación criminal para su localización, ello de ninguna manera puede llegar al extremo de demeritar el testimonio incriminatorio en análisis sobre todo, porque, se insiste, los acusados no eran desconocidos como para dudar en su identificación y tampoco se acreditó que la testigo hubiera mentido con la finalidad de perjudicar a los acusados; de lo que se sigue, que, una fórmula matemática no puede desplazar a la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

libertad probatorio y a las reglas de valoración reconocidas constitucional y legalmente, por ello, la mayoría estima que, el relato incriminatorio no contraviene las reglas de la lógica;

Máxime que, la versión de la testigo, encuentra corroboración con el testimonio del médico legista, pues éste describió las lesiones externas e internas que presentó el cuerpo del pasivo del delito, la mecánica en que fueron producidas y los objetos que las produjeron, siendo coincidentes con la narrativa de \*\*\*\*\* , ya que ella precisó que; \*\*\*\*\* le pegaba a su hermano en el cuerpo con un tipo “*machetito*”, mientras que, “\*\*\*\*\*”, le pegaba con un tubo en la cabeza, y el esposo de \*\*\*\*\* , del que dijo no recordar su nombre, **le daba de puñaladas en el cuerpo.**

Lo que es congruente con la opinión del experto al describir las lesiones externas al señalar que:

**LESIONES EXTERNAS.** Herida por arma corto contundente en la región parietal, en ambos huesos; herida corto contundente en la región parietal izquierda, dos heridas corto contundente en la región occipital, lado derecho e izquierdo; **herida corto contundente en la región frontal lado derecho; equimosis y hematoma viva-preural en ambos ojos; herida punzo cortante en la cara posterior del hombro derecho, herida punzo cortante en la cara de tórax, izquierdo y derecho en la cara anterior y posterior;** una herida quirúrgica del lado izquierdo reciente.

En consecuencia, la versión incriminatorio de la testigo directo es verosímil y no se encuentra desacreditada, pues la defensa no logró demeritar el testimonio de que se trata; por ello, es creíble que los hechos acontecieron en los términos que fueron narrados por la precitada testigo, quien de acuerdo con lo que se

expuso, adquiere la calidad de testigo único porque fue quien presencié los hechos y tuvo oportunidad de percatarse directa e inmediatamente por sus sentidos, de la conducta desplegada por los acusados; habida cuenta que, como se dijo, existe diversa fuente de información confiable que corrobora el relato incriminatorio de la precitada testigo, en cuanto a las circunstancias periféricas al delito, como es el testimonio del médico legista; tal como se analizó anteriormente.

El anterior criterio encuentra apoyo en la tesis:

**TESTIGO ÚNICO. SU DECLARACIÓN TIENE VALOR PROBATORIO, SI ADEMÁS DE EXISTIR CONDICIONES SUBJETIVAS DE CREDIBILIDAD, ES CONFIRMADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PARTICULARIDADES APORTADAS POR DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Si un **testigo único** es quien presencié los hechos y tuvo oportunidad de percatarse directa e inmediatamente por sus sentidos de la conducta desplegada por los coautores del delito, es legal que la autoridad responsable pondere, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si dicho **testigo** se condujo de manera libre y espontánea; además de existir diversas fuentes de información confiables, en la medida en que arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato incriminatorio del **testigo**, cuando detalla cuestiones inherentes a la comisión y preparación conjunta de los sentenciados para llevar a cabo el ilícito. Los anteriores razonamientos donde la responsable verificó la credibilidad del **testigo único**, se realizan de acuerdo con un test que comprende dos pasos: (primera regla) si existen condiciones de confiabilidad subjetivas del **testigo** y (segunda regla) que sus declaraciones sean confirmadas por las circunstancias y particularidades aportadas por diversos medios de prueba, que aunque no con el mismo rango de valor de la declaración del **testigo único**, la confirman y por la pluralidad de éstas le dan un alto grado de credibilidad objetiva al ateste; ello de conformidad con los artículos [20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua](#). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.<sup>5</sup>

Lo anterior permite arribar a la firme convicción, más allá de toda duda razonable, de que, **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, fueron quienes que en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución privaron

<sup>5</sup> Tesis: XVII.1o.P.A.58 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 53, abril de 2018, Tomo III, Pag. 2399

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la vida a \*\*\*\*\*; conducta que realizaron los acusados a título de coautores materiales en términos del artículo 18, fracción I del Código Penal, porque ambos manifestaron su intención de privar de la vida al paciente del delito, \*\*\*\*\* al inferir lesiones con un arma corto contundente y manifestarle que, “*por pendejo se iba a morir*” y la \*\*\*\*\* al golpearlo con un tubo y manifestar “*Chínguenselo por pendejo*”; es decir, ambos y su coautor poseían la decisión de consumir el homicidio, tan es así, que los tres le provocaron las lesiones; es decir, los tres tuvieron a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal. En consecuencia, es claro que los inculcados y su coautor, tenían conocimiento de la ilicitud del hecho, cuando los tres le proferían las lesiones a la víctima. De ahí que, los acusados deben responder por dicha conducta típica del homicidio calificado.

Tanto y más que la estructura de la coautoría, según lo refiere el precitado artículo 18, fracción I del Código Penal, no distingue que la intervención de los activos en la división de su tarea, deba ser importante, protagónica, trascendente, de duración corta o larga, o eficiente para estimarla actualizada, sino que posea bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado.

Lo anterior es así, porque los medios de convicción valorados en lo individual y en su conjunto permiten integrar la prueba circunstancial con la que se acreditó, tanto el delito, como la intervención de su autor. Al respecto son aplicables las tesis:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN.** La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o a varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno. <sup>6</sup>

En consecuencia, se desestiman los alegatos de clausura de las defensas; habida cuenta que, como se dijo, las pruebas desahogadas y percibidas por el tribunal permiten arribar a la firme convicción, más allá de toda duda razonable, de que los acusados desplegaron la conducta por la que se les generó el juicio de reproche materia de acusación; según quedó analizado anteriormente.

Por último, la mayoría demerita el testimonio de \*\*\*\*\*. Perito en materia de criminalística, cuyo testimonio no aporta ningún dato relevante ni respecto al delito, si respecto a los autores.

**SEXTO.** Corresponde a este apartado analizar la pena que corresponde imponer a los sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículos **58** del Código Penal y por ende, se atiende a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzgó a los acusados, la gravedad del delito y la tutela a la vida de las personas, bien jurídico que se lesionó por los

---

<sup>6</sup> Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, agosto de 1997. Tesis: I.1o.P.29 P. Página: 786.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentenciados al intervenir en el evento delictivo con resultado dañoso a la vida de la víctima; conducta que desde luego, les resulta reprochable penalmente a título de coautores materiales; habida cuenta que los órganos de prueba revelan que hubo intervención plural de sujetos activos, cuya conducta pre-ordenada a una sola resolución criminógena, convergieron en un mismo punto; la acción representada, aceptada y querida de privar de la vida a la víctima del delito; por tanto, la intervención que se le reprocha es a título de coautores materiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo **18**, fracción **I** del Código Penal.

En éste contexto y en uso de las atribuciones que otorga al órgano de conocimiento el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mayoría del tribunal proceden a individualizar la pena a la que se han hecho acreedores los acusados, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el artículo **58** del Código Penal.

**I. EL DELITO QUE SE SANCIONE.** En la especie, el ilícito por el cual la representante social acusó formalmente a los inculcados fue el de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto en los artículos **106 y 108 y 126, fracción II, inciso b) a, del Código Penal.**

**II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.** En el caso se atribuye a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, la ejecución de un delito doloso, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en el artículo **15**, párrafo segundo y fracción **I** del artículo **18** del Código Penal vigente en el Estado.

**III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LAS VÍCTIMAS.** Por cuanto a las circunstancias del infractor antes y después de la comisión del delito, quedaron precisadas en el contenido de esta resolución, al analizar los elementos estructurales del delito, así como la intervención de los acusados en la comisión del injusto penal; las cuales se reproducen en su integridad; sobre todo, se toma en consideración que no existe ningún medio de convicción que atenué la intervención de los acusados, ni testimonios o documentales incorporadas que acrediten su conducta precedente ni posterior al delito.

**IV. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.** Sobre este punto se debe señalar que, en el caso concreto, con los hechos materiales ejecutados por los acusados, se lesionó el bien jurídico tutelado por el artículo 106 del Código Penal, en la especie, la vida.

**V. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.** Sobre este punto se señala que no obra ningún dato para considerar a los acusados como primerizos ni como reincidentes y como respecto de dicho tópico le corresponde la carga de la prueba al

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ministerio Público, es un dato que le favorece a los acusados y por ello, se debe considerar como primerizos.

**VI. LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO.** De las pruebas que se desahogaron en la audiencia de debate se advierte, que los acusados obraron de manera dolosa ya que ejecutaron el homicidio calificado con plena conciencia del actuar de su conducta; según las circunstancias y condiciones personales, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta dolosa desplegada.

**VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Al respecto tenemos, que los hechos sujetos a estudio emergieron al mundo fáctico el **24 de julio de 2021**, alrededor de las **9:40 horas**, en **Callejón de Calle San Juan, colonia Francisco Villa, Jiutepec, Morelos**. Cuando los acusados, conjuntamente con otro, se acercaron a la víctima, lo golpearon; **\*\*\*\*\***, lo hizo **con un tubo de acero, \*\*\*\*\*** y el otro sujeto, con **armas corto contundentes**, le dijeron que se iba a morir; **\*\*\*\*\*** les decía que lo golpearan, infiriéndole diversas lesiones que le provocaron la muerte por **herida por fractura de bóveda craneana y hemorragia subaracnoidea, secundario a heridas por arma corto contundente**.

**VIII. LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL ACUSADO.** De lo

manifestado por los acusados se tiene que: \*\*\*\*\*, dijo tener 33 años de edad, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*; originaria de Jiutepec, Morelos. \*\*\*\*\*, de 26 años de edad, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*;

Por lo tanto, se considera que la edad de los acusados es suficiente para estimarlos con capacidad para conocer los alcances de la conducta ilícita que realizaron, sobre todo, para discernir sobre lo positivo o negativo de la misma. En consecuencia, de los medios de prueba vertidos, comparando los extremos anteriores se considera a los inculcados de **mínima culpabilidad**, atendiendo a que no reportaron antecedentes penales.

Por lo que, en uso de las facultades que se concede a los que por mayoría resuelven para imponer las penas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se estima justo** imponer a los acusados \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, una pena privativa de la libertad de **25 AÑOS DE PRISIÓN** acorde al grado de culpabilidad en que fueron ubicados, **con deducción de un año veintitrés días**; salvo error aritmético, que es el tiempo que los sentenciados han permanecido privados de su libertad personal, contados a partir del **27 de julio del 2021, fecha ésta en que fueron detenidos materialmente**; siendo que la medida cautelar de **prisión preventiva** les fue impuesta el **28 de julio del mismo año**; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, se le impone el pago de una **MULTA** de **MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época del delito (2021) era de **\$96.22, pesos**, por lo que, al hacer la operación aritmética arroja un total de **\$96,220. 00 pesos**. Salvo error en contrario; los cuales deberán ser exhibidos por los sentenciados una vez que cause ejecutoria la sentencia, al Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SÉPTIMO.** En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑOS CAUSADOS A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS**, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20, Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Como se puede advierte, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver a los sentenciados del pago de la reparación del daño, por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** a los acusados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, al pago

de la reparación del daño del orden material, atendiendo a los hechos por los que resultaron culpables y constituyen sustento de condena en virtud de su conducta desplegada y con motivo de la lesión al bien jurídico tutelado, en la especie, la vida.

En observancia a tal dispositivo constitucional y pedimento formal de la Agente del Ministerio Público y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 36 BIS, ambos del Código Penal; se estima **fundado el pedimento por tal concepto**, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño y para condenar por ese concepto, se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas que en su parte relativa son del tenor literal siguiente:

**Artículo 36.** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

**Artículo 36 bis.** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y

Con base en lo anterior, éste tribunal estima justo prudente y legal condenar al acusado a la reparación del daño material, atendiendo al tiempo probable de vida

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que le restaba, según la tabla del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que para el 2021 era de 73 años para los hombres, por lo que, tomando en consideración la documental pública del acta de nacimiento incorporada y la declaración de \*\*\*\*\*, la víctima tenía 25 años de edad, por lo que le estaban por vivir 48 años, por lo que, multiplicados por la unidad de medida y actualización \$96.22, arrojan un monto de **\$1'685,774.40, pesos**, salvo error aritmético.

Así mismo, se estima procedente condenarlos al pago de la reparación del **daño moral**, que prevé los numerales **37 del Código Penal y 1348** del Código Civil del Estado de Morelos, que establecen:

**Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

**Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

De lo anterior se evidencia que, basta con que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la integridad física de la víctima para presumir la existencia del daño moral; consecuentemente, al quedar justificado el daño sufrido y

la intervención de su autor, ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño moral, que con base en la disposición legal antes invocada puede consistir en los valores espirituales lesionados, el afecto, honor prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, por el injusto penal que sufrió la víctima indirecta, porque es evidente que quien sufre la pérdida de un ser querido se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias; por lo tanto, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a los que juzgan, se estima justo condenar a los sentenciados al pago de la **reparación del daño moral por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO** al pago de **\$200,000.00;** cantidad que deberá ser pagada a través de este tribunal por los ahora sentenciado al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia.

En la inteligencia que dichos montos deberán ser cubiertos proporcionalmente por los acusados. Éste criterio encuentra apoyo en la tesis:

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado.<sup>7</sup>

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47 y 48** del Código Sustantivo de la materia, una vez que cause ejecutoria la sentencia amonéstese a los sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**NOVENO.** Se suspenden los derechos o prerrogativas a los sentenciados por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como los artículos 198 numerales 3 y 8 y artículo 199 numeral 8, reformados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En

<sup>7</sup> 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XXVIII, Octubre de 2008, Página 2439. Registro: 168,561.

la inteligencia de que, una vez que los sentenciados haya purgado la pena impuesta, se reincorporará al padrón electoral para que sean rehabilitados en sus derechos políticos a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución, ordenando se les haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Federal de Electores a efecto de que sean reinscrito en el Padrón Electoral.

**DÉCIMO.** No ha lugar a conceder a los sentenciados ningún sustitutivo de la pena privativa de libertad, ni suspensión de la condena condicional por tratarse de un delito grave. En todo caso, dicho tópico deberá ser resuelto por el juez de ejecución a quien le corresponda conocer en su momento.

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ DIAS** que la ley les concede para impugnar en apelación la presente resolución, en caso de inconformidad con su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE** en la audiencia de juicio oral, los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por los artículos **106, 108 y 126, fracción II, inciso b)** del Código Penal del Estado de Morelos, por el cual acusó la



**PODER JUDICIAL** representación social cometidos en agravio de **ANTONIO LAGUNAS BAHENA.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, de generales anotados al inicio de esta resolución, son **PENALMENTE RESPONSABLES** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos **106**, en relación con el **108** y **126**, fracción **II** inciso **b)** del Código Penal del Estado de Morelos, por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer a los acusados una pena privativa de la libertad de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**; acorde al grado de culpabilidad en que fueron ubicados, **con deducción de un años, veintitrés días**; salvo error aritmético, que es el tiempo que los sentenciados han permanecido privados de su libertad personal, contados a partir del **27 de julio del 2021, fecha ésta en que fueron detenidos materialmente hasta el día de hoy, 19 de agosto del 2022, en que se dicta la sentencia**; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente. De igual manera, se le impone el pago de una multa de **1000 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época del delito era de **\$96.22.38**; por lo que al hacer la operación aritmética dan como resultado **\$96,220. 00 pesos**, los cuales deberán ser exhibidos por cada uno de los sentenciados al Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la sentencia.

**TERCERO. HA LUGAR A CONDENAR** a los sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, al pago de la **reparación del daño material por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, a favor de la víctima indirecta

la cantidad de **\$1'685,774.40 pesos**. Salvo error aritmético; así mismo, por concepto de **daño moral**, la cantidad de **\$200,000.00** a través de este Tribunal. **En la inteligencia de que dicho concepto deberá ser pagado por los sentenciados al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia, de manera proporcional.**

**CUARTO.** No ha lugar a conceder a los sentenciados la sustitución de la pena de prisión, ni la suspensión de la condena condicional a que se refieren los artículos **72, 74, 75, 76 y 77** del Código Penal, por haberse dictado sentencia por un delito grave; además porque dichos tópicos deberán ser tratados por el juez de ejecución al que por turno corresponda conocer del presente asunto.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Nacional de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden los derechos o prerrogativas** de los sentenciado por el mismo término de la pena impuesta. En la inteligencia de que una vez que los sentenciados hayan purgado la pena impuesta, se reincorporarán al padrón electoral para que sean rehabilitados en sus derechos políticos. A partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenando se les haga saber que, una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Registro Nacional de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**SEXO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la sentencia **amonéstese** y **apercíbese** a los sentenciados para que no reincidan.

**SÉPTIMO.** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** de **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "MORELOS".

**OCTAVO.** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible en apelación en el término de diez días hábiles.

**NOVENO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al Director del Centro de Reinserción Social, con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, donde se encuentran internos los sentenciados, que hasta en tanto no sean notificados en cuanto a un cambio en la situación personal de los mismos, **éstos siguen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.**

**DÉCIMO** En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales ténganse la presente

sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia.

Así, en forma colegiada y por unanimidad por cuanto al delito lo resolvieron los jueces **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente, tercer integrante y redactora respectivamente; y por mayoría de votos de los jueces **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, por cuanto a la responsabilidad de los acusados; contra el voto particular de la juez tercero integrante **MARIA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, quien emite voto disidente.